

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El precio de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Junta para realizar la suscripción abierta en el Gobierno civil de la provincia.

Suma anterior.....	64.518
Ilmo. Sr. Obispo de Santander	1.000
	65.518

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

Número 265.

En el número 83 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al 9 de Octubre del año próximo pasado se hizo pública una circular de este Gobierno civil que dice así:

Próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas á cuya sombra se cometen grandes abusos con grave perjuicio de la agricultura y de la ganadería, debido en parte á que algunas autoridades locales, olvidando su cometido encubren los autores de tamañas infracciones; y dispuesto como estoy á corregir tales abusos de con-

formidad con lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, he acordado publicar á continuación las disposiciones necesarias con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio de los propietarios y colonos, á cuyo efecto no dudo que los señores Alcaldes se ajustarán estrictamente á ellas, evitando así á este Gobierno proceder con todo rigor por las faltas que se cometan.

Lo que traslado íntegramente advirtiendo que de las faltas que se cometan por no ajustarse á las prescripciones que van á continuación, haré responsables á los Alcaldes y Secretarios respectivos del mismo modo que de todos aquellos partes ó denuncias que con tanta frecuencia se dan á este Gobierno, haciendo presente á estos que daré como no válidas y haré caso omiso de las excusas que continuamente vienen presentando las autoridades locales cuando se les trata de hacer responsables.

Les encargo al mismo tiempo el mayor celo en cumplimiento de lo que aquí se ordena, pues el rigor que contra ellos emplearé es la prueba más clara y decisiva de que quiero cortar todos los abusos que á este respecto se venían cometiendo.

Santander 8 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Prescripciones á que se refiere la circular anterior.

1.^a Queda terminantemente prohibida toda clase de derrotas en cualquiera forma que sea si no se halla sujeta á lo que dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1853.

2.^a No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto pedir autorización para una ó más derrotas, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

3.^a Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas al pie de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego y por los que se hallen ausentes sus apoderados.

4.^a A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los interesados en la mies ó mieses que se pretenda aprovechar.

5.^a Para mayor seguridad de que to-

dos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretensión en el BOLETIN OFICIAL á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés; en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorización si procediere.

6.^a En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuvieran mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tengan noticia de que se ha obtenido la autorización y convengan en el día que ha de dar principio.

7.^a y última: Con objeto de regular la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes procurarán formalizar su pretensión antes del 1.^o de Diciembre próximo en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente á no ser por causa muy justificada.

MONTES.

Circular núm. 266.

El día 27 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 60 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Pesaguero y ante la presidencia de su Alcalde 19 maderos procedentes de corta fraudulenta de 10 robles hecha en el monte Pámanes del pueblo de Valdeprado en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 9 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 28 del Reglamento de Baños de Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Director en propiedad del Baño de Caldas de Basaya, en la provincia de Santander, por fallecimiento de D. Benigno Villafranca y Alfaro, que la desempeñaba. La espresada plaza se ha de proveer en el próximo concurso que se celebrará en Madrid 3 de Octubre de 1885.—El rector general, A. Roda.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

No habiendo tenido efecto las tres subastas celebradas en la Fábrica de Tabacos de esta Capital en los días 9 de Diciembre de 1884, 25 de Febrero y 12 de Agosto del corriente año por falta de licitadores para contratar la extracción en enajenación de las fundas de los Terros de la Isla de Cuba y Puerto-Rico, y sus procedentes de comisos que resultan existentes en dicho establecimiento á fecha de la adjudicación del remate y que se produzcan y no sea necesario vertir en sus operaciones hasta fin de Julio de 1888,

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden fecha 22 de Setiembre último, ha dispuesto se proceda por la Administración de Hacienda de esta provincia á anunciar la enajenación de los efectos aludidos, admitiendo proposiciones que comprendan cantidades de cualquier unidad de aquellos efectos por más de 1 fundas, siempre que los precios que ofrezcan los considere esta Administración aceptables con relación al valor que puedan tener en esta localidad.

Lo que se participa al público para su conocimiento, advirtiéndole que las proposiciones deberán hacerse al Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia por los que deseen adquirir dichos efectos dentro del plazo de diez días á contar de el 18 del mes de la fecha, y que las fundas que se trata de enajenar ascienden

Fundas de Habano 1.853
Id. de Boliche 1.563

Y asimismo se hace presente también que en la proposición debe figurar el precio que se ofrezca abonar á la Hacienda por cada lote de 100 fundas ó por la totalidad.

idad de las expresadas anteriormente, se estamparán en pesetas y centimos de peseta, sin otra fracción menor, y en letra. Santander 8 de Octubre de 1885.—El Administrador, José Joaquín Urrengoechea.

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en las islas de Cuba y Puerto Rico á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

SECCION SEXTA.

De los términos judiciales, apremios y rebeldías.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregido disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 32. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieron, incurrirán a su vez en responsabilidad.

También la impondrán á los Jueces y Tribunales que los estén subordinados, cuando por apelación u otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Art. 304. En ningún término señalado por día se contarán aquéllos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano y el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones.

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ó otro día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

Art. 306. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1.º Que se pida antes de vencer el término.

2.º Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciación que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 307. No podrá pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningún caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorrogue.

Art. 308. Trascurridos los términos prorrogables ó la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 520.

Si los autos se hallaron en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de 24 horas, bajo la multa de 25 á 65 pesetas por cada día que deje trascorrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del procurador cuando interponga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurrieron tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Art. 310. Serán improrrogables los términos señalados:

1.º Para comparecer en juicio.

2.º Para proponer excepciones dilatorias.

3.º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer las de queja por la no admisión de la apelación.

4.º Para pedir aclaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.

5.º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.

6.º Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.

7.º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.

8.º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.

9.º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.

10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Art. 311. Los términos improrrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Solo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

(Se continuará.)

EL INTENDENTE MILITAR

DEL DISTRITO DE BURGOS.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar el abastecimiento de aceite, carbón y artículos de relleno para varias factorías de utensilios del distrito desde pri-

mero de Octubre actual á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis y un mes más si conviniere á la Administración Militar, se convoca por el presente á una admisión de proposiciones libres bajo las mismas bases, condiciones y precios que rigieron para la segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar el día veinte del actual á las doce de su mañana en los extrados de esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Logroño, Santander y Santoña con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881; hallándose de manifiesto en dichas oficinas los pliegos de condiciones y precios límites todos los no feriados desde hoy al de la admisión de proposiciones, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Las proposiciones deberán presentarse al tribunal de admisión en pliegos cerrados, redactadas en papel del sello 11.º y sin raspaduras ni enmiendas que las invalide.

Las cantidades de artículos que se necesitan en las citadas factorías son las siguientes:

YERBA	Quintales métricos.	PAJA.	Quintales métricos.	CARBON.	Quintales métricos.	ACEITE.	Hectólitros.	FACTORIAS.
	120	350	1.000	200	8			Logroño.....
								Santander.....
								Santoña.....

Burgos 5 de Octubre de 1885.

Agapito Sanz.

Las proposiciones deberán presentarse al tribunal de admisiones en pliegos cerrados, redactadas en papel de sello sin raspaduras ni enmiendas que las invalide.

Los artículos y cantidades de ellos se necesitarán próximamente en esta forma están detallados en el pliego de precios límites antes citado.

Burgos 7 de Octubre de 1885.—to Sanz.

Anuncios oficiales

D. MARCELINO MENENDEZ Y PANDO, Alcalde constitucional de la S. L. y D. C. de Santander.

Por el presente cito, llamo y exhorto por esta sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al mozo José Gutierrez Diez de José y Jacinta, cuyas señas por no se estampan por hallarse residido en la Isla de Cuba; pero que por tener la edad de 19 años se halla comprendido el núm. 108 del alistamiento rectificado por el cupo de esta capital, en virtud no haberse presentado personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados sorteables que se verificó el 23 de Agosto último para el segundo plazo del Ejército del corriente año; nién le se presente en esta Alcaldía en el plazo que se le señala para su ingreso en caja ó justifique el haberlo verificado en el Ejército de Ultramar; pues de lo contrario, confirmándose la declaración de que tiene pedida la el caballero Regidor, será destinado con dos años de plazo á prestar sus servicios en el Ejército Ultramar, parándole los demás perjuicios que la ley establece.

Santander 7 de Octubre de 1885. celino Menendez.

D. MARCELINO MENENDEZ Y PANDO, Alcalde constitucional de la S. L. y D. C. de Santander.

Por el presente cito, llamo y exhorto por esta sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al mozo Ernesto Mendez Carciojo de José y Gertrudis, cuyas señas personales no se estampan por hallarse residido en la Isla de Cuba; pero que por tener la edad de 19 años, se halla comprendido con el núm. 36 del alistamiento rectificado por el cupo de esta capital, en virtud de no haberse presentado personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados sorteables que se verificó el día 3 de Agosto último para el segundo reemplazo del Ejército del corriente año; previniéndole se presente en esta Alcaldía en el plazo que se le señala para su ingreso en caja ó justifique el haberlo verificado en el Ejército de Ultramar; de lo contrario, confirmándose la declaración de prófugo que tiene pedida el caballero Regidor Sindico, será destinado con dos años de recargo á prestar sus servicios en el Ejército de Ultramar, parándole los demás perjuicios que la ley establece.

Santander 7 de Octubre de 1885.— Marcelino Menendez.

PARTIDO DE CASTRO URDIALES.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Número de carros.	ESPECIE.	Tasación Pesetas	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el M. eses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Villaverde de Trucios.	La Tejera.	Villaverde de Trucios.	110	Roble y alisa.	110	Entresaca.	La Cantera; N. Campode Cuyus pedal, E. Las Porquerizas, S. Sierra y O. Sierra la Vara.	3	Hogares.	Gratuita.	

ADVERTENCIAS.

1. En las cortas á matarrasa se extraerán solamente los arbutos de las especies designadas, respectivamente todo árbol, así como las matas de roble y haya.
2. De permitirse la corta á matarrasa de estas dos especies se dejarán los resalvos que se prevengan, que habian de ser de los más robustos y mejor configurados y quedar á las distancias que se deter- minan.
3. Las podas y limpieas se ejecutarán con arreglo á los árboles modelos, y sin permitirse podar ni descabezar los que no hayan sufrido aun estas operaciones.
4. Tampoco se permitirá cortar por el pié otros árboles que los que estén señalados.
5. Se faculta á los rematantes para carbonear las leñas que se les adjudiquen, en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes.
6. Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán á las condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 57, correspondiente al día 7 de Setiembre de 1885.

PARTIDO DE LAREDO.

Liendo.	Candina.	Liendo.	600	Encina, alborio y agracio,	600	Entresaca de mata baja de roble y matarrasa de alborio y agracio.	Oyo Vizuerdo; N. Dehesa de Somonte, E. carretera de Ca- bañera, S. carretera nacional y O. Hoyo de Cuenca.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	id.	id.	40	Carrasco.	30	Matarrasa de mata ata- da por un incendio.	Hoyo Vizuerdo y Maza; N. E., S. y O. monte comun.	2	id.	id.	
Junta de Voto.	Rodiles.	San Bartolomé.	30	Carrasco, alborio y agracio.	30	Matarrasa.	Tejas; N. Peña de Ullazor, E. monte particular, S. cami- no público y O. monte de San Miguel.	2	id.	id.	
id.	Robledal.	Buecas.	22	Roble.	22	Podá.	Fuente la Teja; N. carretera de Fuente la Teja, E. y O. pro- piedad particular, y S. carre- tera que vá á San Bartolomé.	2	id.	id.	
id.	id.	Padiérniga.	8	Encina.	8	id.	Castie; N. E., S. y O. Marcos.	2	id.	id.	
id.	Encinal.	id.	35	id.	35	id.	Hoyo de Castro, Cervero; N., E. S. y O. Marcos.	2	id.	id.	
id.	Rulabarca.	Carasa.	100	Roble y acebo.	100	Podá de roble y mata- rrasa de acebo.	Cotera de Jarramiana; N. carre- tera de Jarramiana, que vá hasta los Vaos, E. carretera de la punta, S. Sierra y O. re- gato del Juncal.	2	id.	id.	
id.	id.	Rada	30	id.	30	id.	Campos de la Rubalasca; N. ca- rretera nacional, E. Jurisdic- ción de Carasa, S. Senda de las Escalercucas y O. Regato de Rulabarca.	2	id.	id.	
id.	Ozina.	Nates.	40	Roble.	40	Podá.	El Salto; N. Senda que baja al puente de Ozina, E. El Mar, S. Regato del Castaño de Ga- bino y O. propiedad particu- lar.	2	id.	id.	
id.	Las Quebrantas.	Llanez.	40	Alborio, agracio y carrasco.	40	Matarrasa.	La Garma; N. Marcos del año anterior, E. carretera de la calleja que vá para las Torres, S. dos marcos y O. Fincas particulares.	2	id.	id.	
id.	Muñeiro.	San Mamés.	46	Roble, encina y al- borto.	46	Podá de roble y encina matarrasa de alborio	Pompos; N. Sierra y Monte particular, E. Carretera que vá al Regato de Pompos, S. Carretera que sube á los Hel- gueros, y O. Marcos.	2	id.	id.	
id.	Cueva.	San Miguel y San Pantaleón.	200	Encina, alborio y agracio.	200	Podá y entresaca de encina de piés menores de 30 centí- metros en circunferencia de- jando resalvos de 4 en 4 metros.	Maza del Campo; N. Hoyos de la Cobarona, E. Sendero de las Encinas Altas, S. Cumbre de los Picones, y O. Prado del	2	id.	id.	

